

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

4763/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

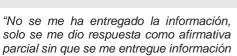
07 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de noviembre del 2022









AFIRMATIVO PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



alguna" (sic)

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4763/2022.

SUJETO OBLIGADO **CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1 primero de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4763/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 140280222000862.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Afirmativo Parcial.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0433722**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 4763/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4615/2022, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 1928/2022, signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO DE LA JUDICATURA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,



fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/agosto/2022
Concluye término para interposición:	09/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07/septiembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que consiste en que el sujeto obligado No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como pruebas:

a) Informe de ley

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- **b)** Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con



los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

- "1.- Número total de carpetas administrativas abiertas (les llamaremos asuntos) por juzgado
- 2.- De lo anterior; cantidad de asuntos en los que se vinculó a proceso al o a los imputado 2.1.- De los asuntos en donde se vinculó a proceso al imputado, desglosar cada uno de ellos por el tipo de delito (de manera estadística; ejemplo 50 robos; 10 homicidios etc..)
- 3.- De los asuntos con vinculación a proceso, cuántos de ellos accedieron a la suspensión condicional del proceso
- 3.1.- Del total de asuntos que accedieron a la suspensión condicional del proceso, en cuantas audiencias de este tipo estuvieron presentes las víctimas
- 3.2.- Del total de audiencias de suspensión condicional del proceso, en cuantos asuntos se notificó y citó de la audiencia de suspensión condicional del proceso a las víctimas
- 4.- De los asuntos con vinculación a proceso, en cuantos se solicitó la revisión de medidas cautelares
- 4.1.- Del total de asuntos en los que se solicitó la revisión de medidas cautelares; en cuantos se modificó la medida cautelar
- 4.2.- Del total de asuntos en los que se solicitó la revisión de medidas cautelares; en cuantas audiencias de este tipo estuvieron presentes las víctimas
- 4.3.- Del total de asuntos en los que se solicitó la revisión de medidas cautelares; en cuantos se notificó a la víctima de la audiencia de revisión de medidas cautelares.
- 5.- De los asuntos con vinculación a proceso, cuántos de ellos fueron sobreseídos
- 5.1.- De los asuntos sobreseídos; señalar cual fue la causa del sobreseimiento (de manera estadística; ejemplo 10 por desistimiento, 10 por cumplir las condiciones de la suspensión... etc.)
- 5.2.- Del total de asuntos sobreseídos, en cuantas audiencias de sobreseimiento estuvieron presentes las víctimas.
- 5.3.- Del total de asuntos sobreseídos, en cuantos se notificó a la víctima de la audiencia de sobreseimiento.

Lo anterior de los años 2022, 2021 y 2022, desglosado por año Del juzgado del IV distrito judicial cienega" (sic)

Por lo anterior, y de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:



"...Que, en cuento a la pregunta número 1, le informo que el número total de carpetas administrativas de los años 2020, 2021 y 2022: 2020: 497 2021: 636 2022: 349 a la fecha Que en cuanto a la pregunta número 2, le informo que: 2020: 142 2021: 107 2022: 58 Que en cuanto a la pregunta 2.1, le informo que en los archivos de este juzgado no tenemos el dato Que en cuanto a la pregunta número 3, le informo que en los archivos de este juzgado no tenemos los datos, por lo tanto, la respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 3.1, le informo que en los archivos de este juzgado no tenemos los datos, por lo tanto, la respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 3.2, le informo que: 2020: 100 2021: 33 2022: 34 Respecto a los otros datos, en los archivos de este juzgado no tenemos la información, por respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 4, le Informo que en los archivos de este jogo por lo tanto, la respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 4.1, le informo que en los archivos de este jugado no tenemos datos, por lo tanto, la respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 4.2, le informo que en los archivos de este jugado no tenemos datos, por lo tanto, la respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 4.3, le informo que en los archivos de este jugado no tenemos datos, por lo tanto, la respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 5, le informo que en los archivos de este jugado no tenemos datos, por lo tanto, la respuesta es negativa. Que en cuanto a la pregunta número 5.1, le informo que en los archivos de este jugado no tenemos datos, por lo tanto, la respuesta es negativa.

Que en cuanto a la pregunta número 5.2, le informo que en los archivos de este jugado no tenemos datos, por lo tanto, la respuesta es negativa.

Que en cuanto a la pregunta número 5.3, le informo que en los archivos de este jugado no tenemos datos, por lo tanto, la respuesta es negativa..."

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es AFIRMATIVO PARCIALMENTE, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"No se me ha entregado la información, solo se me dio respuesta como afirmativa parcial sin que se me entregue información alguna" (sic)

Cabe mencionar que el sujeto obligado en su informe de ley ratificó su respuesta inicial, señalando que emitió respuesta en sentido afirmativo parcial.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que de las constancias que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado sí emitió respuesta a cada punto de la solicitud de información como se advierte de las anteriores imágenes, sin embargo



en su agravio menciona –"... solo me dio respuesta como afirmativa parcial sin que se me entregue información alguna"-.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva